

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

AUTO INTERLOCUTORIO No. 799

Palmira (V), primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACION 2020-00070-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye pronunciarse la instancia respecto a seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA”, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la señora CARMEN HELENA VARGAS MARTINEZ.

ANTECEDENTES:

La parte demandada se obligó a cancelar en favor de la entidad demandante mediante pagaré No. 00000229230 el día 5 de febrero de 2020 la suma de \$53.999.721, correspondientes por capital la suma de \$47.333.405, por los intereses de plazo causados desde el 5 de julio de 2019 al 5 de febrero de 2020 la suma de \$5.441.124 y por los intereses de mora desde el 5 de febrero de 2020 por la suma de \$102.910 y por otros valores la suma de \$1.122.282.

La demandada como garantía de la obligación adquirida constituyo prenda sin tenencia en favor de la entidad demandante sobre el vehículo de placas KDS336, Clase de vehículo Camioneta, Marca Dodge, Línea Journey, Cilindraje 2736, tipo de carrocería Wagon, Modelo 2010, Color Acero Metalizado, Combustible Gasolina, Tipo de servicio Particular, el cual se encuentra matriculado en la Oficina de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali.

Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar cantidades liquidas de dinero e intereses.

ACTUACION PROCESAL

Ajustándose las pretensiones los hechos reseñados, al quedar concebida la demanda en términos de ley, el juzgado libró mandamiento de pago a favor de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" contra la señora CARMEN HELENA VARGAS MARTINEZ por las sumas correspondientes a capital e intereses solicitadas, en auto interlocutorio No. 255 del 4 de marzo de 2020 del cuaderno principal.

En el mismo proveído se le ordenó a la parte demandada pagar a la demandante, las sumas por las que se le ejecuta, dentro del término concedido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

La demandada CARMEN HELENA VARGAS MARTINEZ, se notificó por conducta concluyente conforme al artículo 301 del C.G.P. del mandamiento de pago (folio 40 cuaderno principal), quien no presentó excepciones en defensa de sus intereses, guardando silencio.

CONSIDERACIONES

La prenda es un derecho accesorio, cuyo objeto o finalidad al constituirse, es el de asegurar el pago de una obligación. La prenda es un contrato de garantía. Esto no obsta, el que la prenda tenga como característica entre otras, la de ser derecho real, por cuya virtud el acreedor puede perseguir el bien hipotecado, sea quien fuere el que la posee y a cualquier título que la haya adquirido. La hipoteca se diferencia del título ejecutivo por cuanto éste constituye todo documento proveniente del deudor siempre que reúna los requisitos del artículo 422 del C. General del Proceso. Al respecto se ha dicho " *Constituye título ejecutivo, todo documento que provenga del deudor o su causante, que constituya plena prueba en su contra, y que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles; por su parte, la hipoteca es un derecho accesorio del crédito garantizado. Toda hipoteca supone una obligación cuya ejecución garantiza. Entre la obligación garantizada y la garantía existe una estrecha relación de dependencia.*

La ley procesal, consciente de esta distinción, para el ejecutivo con título hipotecario exige que la demanda se acompañe el título que preste mérito ejecutivo así como el de la hipoteca o prenda (art. 468 inciso 1º del C. General del Proceso). Aunque por regla general la hipoteca no puede nacer antes que el crédito cuya garantía

constituye, existe una excepción en caso de la llamada hipoteca abierta, que garantiza créditos puramente eventuales, de tal forma que si éste llega a existir, la hipoteca igualmente existe desde antes del nacimiento del derecho garantizado"¹. Como bien puede observarse, estamos en presencia de un proceso ejecutivo con título hipotecario, en el cual los documentos allegados, pagaré e hipoteca, como base de la ejecución, reúnen los requisitos del artículo 422 del C. G. P, 709 del C. de Comercio y 80 del Dcto. 960 de 1970 modificado por el art. 42 del Dcto. 2163 del mismo año, es decir, en cuanto a la hipoteca, se trata de la primera copia de la escritura pública, ha sido destinada y expedida a favor del acreedor y, presta mérito ejecutivo. ÉL PAGARE, hace constar una obligación clara, expresa y exigible; sustancialmente hablando detenta los requisitos particulares de los títulos valores previstos en el artículo 621 y los especiales para el pagaré determinados en el artículo ya citado, ambos del Código de Comercio.

De otra parte, no ha sido tachado de falso ni desconocido en su esencia por la parte demandada, presumiéndose que el actor es poseedor de buena fe y se encuentra habilitado para el ejercicio de la acción cambiaria en los términos del artículo 782 de la ley mercantil colombiana.

Ahora bien, en presencia de un proceso ejecutivo, la demanda además de reunir los requisitos y anexos que se exigen para las generales, deberá contener:

1o. La pretensión, que deberá procurar el pago de suma líquida de dinero. Para el caso concreto ésta se determina en la demanda en el acápite de pretensiones.

2o. Especificación del bien o bienes materia del gravamen prendario o hipotecario. En el acápite denominado garantía prendaria se identifica en forma clara el bien mueble objeto de la garantía.

3o. Debe acompañarse el título ejecutivo en que conste la obligación clara, expresa y exigible, de pagar suma líquida de dinero junto con la garantía prendaria o hipotecaria. La prenda no puede existir sin una obligación principal a la cual accede puesto que es accesoria. Se anexó a la demanda el pagaré.

¹ Tribunal Superior Bogotá, auto del 5 de diciembre de 1992, M.P. HUMBERTO A. NIÑO ORTEGA.

4o. Si se trata de crédito prendario, el Contrato de Prenda Sin Tenencia en primera copia, con la correspondiente nota de registro, y si se ha extraviado, perdido o destruido la primera copia, entonces la copia de la escritura pública donde conste el gravamen que haya expedido el notario, debidamente autorizado por el juez. Se adjuntó el contrato de prenda sin tenencia.

5o. Igualmente agregarse el certificado de tradición del vehículo. En el caso objeto de análisis fue allegado.

6o. La demanda irá dirigida necesariamente contra el actual propietario inscrito del vehículo dado en prenda; como puede constatarse mediante el certificado de tradición del vehículo objeto del gravamen, la demandada funge como actual propietaria del bien.

LA DEFENSA

En los procesos de ejecución, los demandados pueden ejercitar su defensa a través de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso de ejecución, ya que el título aducido puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido o bien haberse extinguido por algún modo legal. Para el caso en análisis, tal como se dejó dicho en el acápite de los antecedentes, la demandada señora CARMEN HELENA VARGAS MARTINEZ, fue notificada conforme al artículo 301 del C. General del Proceso, quien no se pronunció respecto de los hechos de la demanda guardando silencio.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, éstas deberán reflejarse en la parte resolutive de esta providencia en el sentido de que por sustracción de materia defensiva, el proceso de ejecución debe seguir adelante en su trámite y para ello, se harán los ordenamientos previstos en el literal e del artículo 440 del C. General del Proceso.

De otra parte, se observa que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, y, llegado el momento de decidir de mérito y, estando dentro del término hábil, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

DE PALMIRA VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta previa diligencia de secuestro y avalúo del bien mueble dado en prenda, y sobre el cual tienen derecho de propiedad la demandada CARMEN HELENA VARGAS MARTINEZ, del vehículo automotor de placas KDS336, marca DODGE, modelo 2010, servicio PARTICULAR, línea JOURNEY 2.7L, clase CAMIONETA, color ACERO METALIZADO para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el auto interlocutorio No. 255 del 4 de marzo de 2020 sobre mandamiento de pago.

SEGUNDO: Verifíquese la liquidación del crédito siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso

TERCERO: Condenar a la parte demandada en costas. Por Secretaría Líquidense (Art. 366 C. del P. G. P.).

CUARTO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE \$ 4.000.000.00, a favor de la parte demandante.

El Juez,

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **106** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de septiembre de 2022**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7df040dc8d3d8a780b37c35ceed1b9e5e0f39502a33d2ac061cb2a884ef2f0b**

Documento generado en 14/09/2022 07:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>